

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5232-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

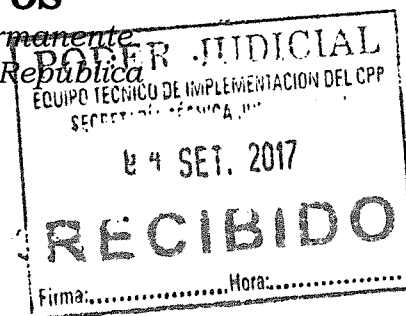
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 04**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 17 de Marzo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 891-2016**, interpuesto por la defensa técnica de Joel Gutiérrez Pillpe, en el **Proceso Nro. 159-2015**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra el patrimonio- receptación agravada- y otro en agravio de Marvin David Arroyo Espinoza, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





Sumilla.- El recurrente sostiene que se ha incurrido en manifiesta ilogicidad de la motivación, expresando su desacuerdo con lo consignado en los puntos nueve punto cuatro, nueve punto cinco y nueve punto seis de la sentencia impugnada, sin embargo, proporciona argumentos dirigidos a cuestionar la valoración de los elementos de prueba actuados, lo cual avizora la no admisión del Recurso de Casación interpuesto.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de **Joel Gutiérrez Pillpe**; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno de casación; decisión bajo la ponencia del señor Sequeiros Vargas, Juez de la Corte Suprema.

1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA¹

La Sentencia de vista expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, el cinco de abril de dos mil dieciséis, que confirmó en parte la de primera instancia en el extremo que condenó a Joel Gutiérrez Pillpe como autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Daños y Receptación agravada, en agravio de Marvin David Arroyo Espinoza, imponiéndole pena privativa de libertad efectiva, multa y el pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil; la revocó en el extremo del quantum de la pena privativa de libertad y de la multa impuestas, modificándolas le impusieron siete años de pena privativa de libertad y treinta días multa.

CONSIDERANDO:

2. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el inciso seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido por el Tribunal Superior² y si en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

¹ Folios 177 a 187 del Cuaderno de Debate

² Folios 220 y siguiente del Cuaderno de Debates.



Conforme a los antecedentes, se ha cumplido con el trámite de traslado respectivo en el que las partes no presentaron alegatos o cuestiones que su defensa estime conveniente.

3. SOBRE LA INADMISIBILIDAD

La inadmisibilidad del recurso de casación, se rige por el estándar establecido en el artículo cuatrocientos veintiocho de la norma procesal, cuyos requisitos deben cumplirse de manera estricta para que éste Tribunal declare bien concedido.

~~El accionante recurre una sentencia de vista que ratificó la decisión de condena pronunciada en primera instancia que declaró al impugnante como autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Daños y Receptación Agravada, en agravio de Marvin David Arroyo Espinoza, y la modificó en el extremo de la pena y multa impuestas, fijando ésta en siete años de privación de la libertad y treinta días multa equivalente a ciento ochenta Soles.~~

4. PRESUPUESTO OBJETIVO

Desde el presupuesto procesal objetivo, previsto en el literal b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, las sentencias son recurribles en Casación, siempre que el extremo mínimo de pena legal del delito más grave sea mayor a seis años; exigencia que se cumple en esta causa, toda vez que la pena mínima para el delito más grave, el de Receptación Agravada, es no menor de seis años de privativa de la libertad, conforme a la parte in fine del artículo ciento noventa y cinco del Código Penal.

5. PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL

- Se trata de un Recurso de Casación Ordinario en el que se alega la causa prevista en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, sosteniéndose que se ha incurrido en ilogicidad en la motivación, y error en la apreciación de la prueba.
- El recurrente hace un recuento de los hechos imputados y del desarrollo del proceso; exponiendo las razones por las cuales se considera inocente de los

cargos en su contra, y cuestionando por excesivo, el monto de la reparación civil impuesto; sostiene que se ha incurrido en manifiesta ilogicidad de la motivación, expresando su desacuerdo con lo consignado en los puntos nueve punto cuatro, nueve punto cinco y nueve punto seis de la sentencia impugnada, sin embargo, proporciona argumentos dirigidos a cuestionar la valoración de los elementos de prueba actuados, incluyendo la relativa a su declaración y a la del efectivo policial Víctor Basilio Hernández Peña, lo cual no constituye materia casacional en tanto no se trata de una tercera instancia.

- Siendo así, es menester concluir que no se proponen fundamentos que permitan estimar, a partir de lo propuesto, que se configurarían las causas de fundabilidad previstas en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintinueve de la norma procesal; por lo que el pedido de acceder a la judicatura Suprema debe ser limitada, correspondiendo aplicar la consecuencia prevista en el literal a) del inciso segundo del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal que dispone la declaración de inadmisibilidad del recurso cuando carezca manifiestamente de fundamento.

6. COSTAS PROCESALES

Como consecuencia de lo expresado, correspondería aplicar e imponer de oficio la obligación del pago de costas procesales prevista en el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código procesal Penal que establece como titular del pago a quien interpuso un recurso sin éxito, ello conforme al inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I.- **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación formulado por la defensa técnica de Joel Gutiérrez Pillpe, Sentencia de vista expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, el cinco de abril de dos mil dieciséis, que confirmó en parte la de primera instancia en el extremo que



condenó a Joel Gutiérrez Pillpe como autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Daños y Receptación agravada, en agravio de Marvin David Arroyo Espinoza, imponiéndole pena privativa de libertad efectiva, multa y el pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil; la revocó en el extremo del quantum de la pena privativa de libertad y de la multa impuestas, modificándolas le impusieron siete años de pena privativa de libertad y treinta días multa.

II.- IMPONER el pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal

III.- ORDENAR que se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo, por dispensa del señor Juez Supremo Villa Stein

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

ISV/ mirr

22 AGO 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA